

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**

Manizales, Caldas, once (11) de mayo dos mil veintiuno (2021)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicado proceso: 17001-33-33-001-2017-00308-00  
Demandante: Maria Elena Gallego Mejia  
Demandado: Municipio de Manizales y Contraloria General de Manizales  
Asunto: Resuelve excepciones previas - Cita a audiencia inicial  
Auto: 624. Estado 071 de mayo 12 de 2021

**CONSIDERACIONES**

En el presente asunto, el Municipio de Manizales presentó la siguiente excepción previa;

**INDEBIDA INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO OBLIGATORIEDAD DE APLICACIÓN DEL PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL**, con base en providencia del 02 de mayo dictada en el proceso de nulidad electoral 17001233300020160002500 del Tribunal Administrativo de Caldas, expone que no debe ser citado como parte si no como un tercero interesado en el proceso al no haber suscrito ninguno de sus funcionarios los actos administrativos que vincularon a la demandante.

Considera el despacho que no le asiste razón al municipio demandado, pues uno de los actos administrativos cuya nulidad se pretende esto es el oficio 287 del 14 d febrero de 2017, fue proferido por el Municipio de Manizales razón por la cual debe ser parte en el presente asunto, de esta manera no prospera la excepción propuesta.

La Contraloria de Manizales propuso las siguientes excepciones;

**LA DEMANDA NO CUMPLE CON EL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EXIGIDO PARA EL MEDIO DE CONTROL UTILIZADO**, invocando el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, refiere que no avizora el agotamiento de dicho requisito.

Este despacho judicial declarará no prospera dicha excepción ya que en el presente caso se pretende el pago de los aportes a pensión por el periodo comprendido entre el 08 de marzo de 1990 y el 31 de diciembre de 1991 como consecuencia de la declaración de una relación laboral, asunto que no es conciliable por lo que al tenor de la

norma mencionada no se requiere agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación, al respecto el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda en providencia del 25 de agosto de 2016 en el proceso con radicado 23001-23-33-000-2013-00260-01(0088-15)CE-SUJ2-005-16 dijo ;

*“(...) Consecuentemente, tampoco es exigible el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito previo para demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, dado que al estar involucrados en este tipo de controversias (contrato realidad) derechos laborales irrenunciables (cotizaciones que repercuten en el derecho a obtener una pensión), que a su vez comportan el carácter de ciertos e indiscutibles, no son conciliables (condición que prevé el numeral 1 del artículo 161 del CPACA para requerir tal trámite), en armonía con el principio constitucional de prevalencia del derecho sustancial.(...)”*

INEPTA DEMANDA, refiere que la demandante pretende la nulidad de la comunicación CGM 182 del 28 de febrero de 2017 dándole el carácter de acto administrativo sin serlo, omitiendo atacar los verdaderos actos administrativos que crearon la situación jurídica de supernumeraria, no integrando debidamente el acto administrativo complejo que en el caso es materia de Litis.

La anterior excepción se despachará desfavorablemente en razón a que del contenido del mencionado acto administrativo, se desprende una respuesta de fondo a la petición elevada por la demandante, razón por la cual la negativa allí establecida si está creando una situación jurídica que es objeto de demanda.

El municipio de Manizales y la contraloría de Manizales presentaron además de los medios exceptivos referidos los siguientes relacionados con caducidad y prescripción.

MUNICIPIO DE MANIZALES - CADUCIDAD DE LA ACCIÓN – PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO A RECLAMAR LA DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE CONTRATO REALIDAD Y PRESCRIPCIÓN DEL PAGO DE LOS APORTES EN SALUD – APLICACIÓN DEL PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL, Trayendo a colación jurisprudencia respecto a la prescripción y caducidad señala, que en el presente asunto aconteció el fenómeno jurídico de la prescripción del derecho por inactividad ya que la declaración de existencia de la relación laboral con el pago de los aportes, debió haberse ejercido dentro de los tres años siguientes a la terminación de la vinculación, en el presente caso para el año 1990 prescribió tres años después en 1994 y para el año 1991 prescribió en el año 1995.

CONTRALORIA DE MANIZALES – CADUCIDAD, la pretensión de reconocimiento de los periodos de septiembre de 1990 a diciembre de 1992 caducó la acción para ello, y mal podría el despacho revivir unos términos que están cumplidos hace más de 20 años.

Las anteriores excepciones no están llamadas a prosperar, en primera medida en cuanto a la prescripción se tiene que como consecuencia de la declaratoria del contrato realidad se pretende el pago de los aportes a seguridad social en pensión por el periodo comprendido entre el 08 de marzo de 1990 y el 31 de diciembre de 1991, evento en el cual no procede la prescripción como lo dispuso el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda en providencia del 25 de

agosto de 2016 en el proceso con radicado 23001-23-33-000-2013-00260-01(0088-15)CE-SUJ2-005-16 ;

*“(...) Pese a lo expuesto, la Sala aclara que la prescripción extintiva no es dable aplicar frente a los aportes para pensión, en atención a la condición periódica del derecho pensional, que los hace imprescriptibles, pues aquellos se causan día a día y en tal sentido se pueden solicitar en cualquier época, mientras que las prestaciones sociales y salariales, al ser pagadas por una sola vez, sí son susceptibles del mencionado fenómeno, por tener el carácter de emolumentos económicos temporales.(...)”*

En segunda medida, tampoco es procedente la caducidad ya que al tratarse de un asunto relacionado con prestaciones periódicas, ello puede ser demandado en cualquier tiempo tal como lo refirió el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo en el fallo citado;

*“(...) Las reclamaciones de los aportes pensionales adeudados al sistema integral de seguridad social derivados del contrato realidad, por su carácter de imprescriptibles y prestaciones periódicas, están exceptuadas no solo de la prescripción extintiva sino de la caducidad del medio de control (de acuerdo con el artículo 164, numeral 1, letra c, del CPACA), y por ende, pueden ser solicitados y demandados en cualquier momento, puesto que la Administración no puede sustraerse al pago de los respectivos aportes al sistema de seguridad social en pensiones, cuando ello puede repercutir en el derecho de acceso a una pensión en condiciones dignas y acorde con la realidad laboral, prerrogativa que posee quien ha servido al Estado mediante una relación de trabajo. (...)”*

Con base en lo dicho no se decretaran tales medios exceptivos.

Por otro lado se procederá a fijar la fecha de audiencia inicial en el presente caso; y en tal virtud, se fija el día **veinte (20) de mayo de 2020 a las 9:00 a.m.** para llevar a cabo la Audiencia Inicial consagrada en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual se llevará a cabo por la **plataforma TEAMS** del Juzgado, para lo cual Secretaría enviará el día anterior a la realización de la audiencia el link de la sala virtual para el acceso de las partes de proceso.

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones de **indebida integración del contradictorio – obligatoriedad de aplicación del precedente jurisprudencial y caducidad de la acción – prescripción del derecho a reclamar la declaración de existencia de contrato realidad – y prescripción del pago de los aportes en salud – aplicación del precedente jurisprudencial**, interpuestos por el Municipio de Manizales y las excepciones de **la demanda no cumple con el requisito de procedibilidad exigido para el medio de control**

**utilizado, inepta demanda y caducidad de la acción** presentados por la Contraloría de Manizales, de conformidad con los motivos expuestos.

**SEGUNDO: SE FIJA** el día **veinte (20) de mayo de 2021 a las 9:00 a.m.** para llevar a cabo la Audiencia Inicial consagrada en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, conforme a los motivos expuestos.

**TERCERO: SE RECONOCE PERSONERIA** para actuar en nombre de la **PARTE DEMANDANTE** al abogado **FERNANDO DUQUE GARCIA** identificado con tarjeta profesional No. 88.785 del C.S. de la Judicatura.

**SE RECONOCE PERSONERIA** para actuar en nombre del **MUNICIPIO DE MANIZALES** a la abogada **GLORIA LUCERO OCAMPO DUQUE** identificada con tarjeta profesional No. 120.115 del C.S. de la Judicatura.

**SE RECONOCE PERSONERIA** para actuar en nombre de la **CONTRALORIA DE MANIZALES** al abogado **JULIAN ANDRES VALENCIA VALENCIA** identificada con tarjeta profesional No. 258.435 del C.S. de la Judicatura.

**Notifíquese y cúmplase**



**Carlos Mario Arango Hoyos**

**Juez**

**Firmado Por:**

**CARLOS MARIO ARANGO HOYOS  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bbc9e222b6d2e1b4de1b075f97e22282771aba78cb614beee84ee17ff87ddf73**

Documento generado en 11/05/2021 04:50:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**